

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE SONORA**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Prevención y Combate de la Trata de Personas para el Estado de Sonora, en lo relativo al funcionamiento de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas en el Estado de Sonora, así como a las bases de coordinación de las instituciones que integran a dicha Comisión, para realizar las acciones tendentes a prevenir el delito de trata de personas, brindar protección a las personas víctimas del delito y sancionar al que resulte responsable.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Comisión: La Comisión Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas en el Estado de Sonora;

II. Ley: La Ley de Prevención y Combate de la Trata de Personas para el Estado de Sonora;

III. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas;

IV. Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas en el Estado de Sonora; y,

V. Subcomisiones: Las Subcomisiones de la Comisión a que hace referencia el artículo 16 de la Ley;

### **CAPÍTULO II. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL**

Artículo 3. La Comisión se integra con los titulares o suplentes de las instituciones previstas en el artículo 5 de la Ley, y tiene por objeto elaborar, coordinar, ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal, así como coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la sociedad en general en los términos previstos por la Ley, para prevenir la comisión del delito de trata de personas, brindar apoyo a sus víctimas y sancionar a las personas responsables.

Artículo 4. La Comisión, para la realización de las funciones y obligaciones que le confiere la Ley deberá:

- I. Aprobar anualmente el calendario de sesiones ordinarias;
- II. Designar al Secretario Técnico y a los Coordinadores de las Subcomisiones;
- III. Coadyuvar en la formulación de la posición que asuma el Estado en materia de trata de personas, ante foros y organismos nacionales;
- IV. Coordinar la elaboración, difusión, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal;
- V. Exhortar a sus integrantes para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan los acuerdos tomados en las sesiones de la Comisión y, en su caso, coadyuven en las actividades y metas acordadas por ésta;
- VI. Proponer, impulsar y dar seguimiento a los acuerdos de coordinación que se celebren con las autoridades competentes de otras entidades federativas y de los municipios;
- VII. Analizar los informes de actividades de las Subcomisiones; y
- VII. Disponer la integración de las Subcomisiones, así como la creación de las Comisiones Especiales a que se refiere el artículo 17 de la Ley.

### **CAPÍTULO III. DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN**

Artículo 5. La Comisión sesionará de forma ordinaria cada cuatro meses, y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el Presidente o las dos terceras partes de los miembros de la Comisión, para tratar asuntos que por su importancia o urgencia lo ameriten.

En la última sesión ordinaria de la Comisión que se celebre en el año, se acordará el calendario del resto de las sesiones a llevarse a cabo durante el próximo año.

Artículo 6. El Presidente podrá modificar la fecha fijada para la celebración de las sesiones ordinarias previo aviso por escrito a cada uno de los integrantes e invitados permanentes de la Comisión, por conducto del Secretario Técnico. Dicho aviso se realizará con una anticipación no menor de tres días hábiles a la celebración de la sesión.

Artículo 7. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo previa convocatoria que por escrito realice el Presidente por conducto del Secretario Técnico, a los integrantes e invitados permanentes de la Comisión, cuando menos con tres días hábiles de anticipación y dos días hábiles de anticipación en el caso de sesiones

extraordinarias, indicando el día, hora y lugar fijados para su celebración y adjuntando el orden del día, el programa de trabajo y demás documentación que corresponda.

Artículo 8.- Las convocatorias para las sesiones de la Comisión tendrán efectos de citación, debiendo hacerse del conocimiento a cada uno de los miembros. Junto a la convocatoria respectiva deberá presentarse en forma anexa el orden del día que contenga los asuntos a tratar, así como la documentación necesaria para el análisis de cada uno de los puntos señalados en dicha orden del día y la demás información que sea pertinente.

Artículo 9.- El orden del día para la celebración de sesiones de la Comisión deberá contemplar, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. Verificación de quórum por parte del Secretario Técnico;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura del acta de la sesión anterior;
- IV. Relación de los asuntos a tratar;
- V. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los asuntos;
- VI. Asuntos generales;
- VII. Resumen de los acuerdos aprobados; y
- VIII. Clausura.

Las sesiones de la Comisión deberán iniciar en la fecha y hora señalada en la convocatoria respectiva y su desarrollo deberá sujetarse a lo previsto en el orden del día, por lo que no podrá alterarse la secuencia de los puntos asentados en el mismo ni tratarse asuntos que no se hayan contemplado en dicho orden del día.

Tratándose de sesiones extraordinarias se exceptuará del orden del día el punto señalado en las fracción III del presente artículo, y dicha sesión se abocará exclusivamente a la discusión de los asuntos para los que hubiese sido convocada la Comisión.

Artículo 10.- Para que la celebración de sesiones de la Comisión sea válida, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus miembros siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o su

suplente, para lo cual, después de pasar lista de asistencia, el Secretario Técnico deberá hacer la verificación del quórum respectivo y, en su caso, quien presida la sesión procederá a declararla formalmente inaugurada.

Artículo 11.- En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los tres y diez días hábiles siguientes cuando se trate de sesiones ordinarias, y dentro de las 48 horas siguientes cuando se trate de sesiones extraordinarias, previa notificación correspondiente en ambos casos a los miembros e invitados permanentes de la Comisión, que realice el Secretario Técnico de la misma.

Artículo 12.- Las sesiones de la Comisión serán presididas por su Presidente y en ausencia de éste, por su suplente.

Cada uno de los integrantes propietarios de la Comisión deberá nombrar a un suplente, para que lo represente en sus ausencias en las sesiones que se lleven a cabo. Antes de iniciada la sesión el suplente deberá acreditar dicho carácter con el oficio de designación respectivo ante el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión, quien deberá llevar un registro de dichas acreditaciones, pudiendo efectuarse a cabo la sustitución de los suplentes en los casos en que el propietario lo considere necesario.

Los suplentes de los miembros propietarios deberán tener el suficiente conocimiento y reconocida capacidad y experiencia en relación con el objeto de la Comisión y con la naturaleza de los asuntos a tratar.

Los miembros propietarios, al designar a sus suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en ejercicio de su encargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su representación.

Artículo 13.- En las sesiones de la Comisión sólo participarán las personas que de acuerdo con la Ley formen parte de la misma, por lo que únicamente podrán estar presentes personas invitadas cuando así se prevea expresamente.

Artículo 14.- El Secretario Técnico deberá dar lectura al orden del día, a efecto de que los miembros de la Comisión manifiesten su conformidad y, en su caso, aprueben los asuntos a tratar, siendo únicamente aquellos que se hubiesen señalado en el orden del día remitido adjunto a la convocatoria de la sesión, y de los cuales se haya anexado la información o documentación suficiente para su análisis y discusión.

Artículo 15.- Una vez aprobado el orden del día, se procederá a dar lectura al acta, conteniendo los acuerdos de la sesión anterior, a efecto de someterla a la aprobación de los miembros de la Comisión.

Bajo ninguna circunstancia se podrán alterar o modificar los acuerdos o resoluciones tomados por la Comisión; sin embargo, cualquiera de los integrantes de la Comisión podrá solicitar que se asienten los comentarios, observaciones o votos particulares con relación a determinados acuerdos, haciendo constar dicha circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 16.- Una vez aprobada el acta referida en el artículo anterior, se procederá a la lectura, análisis y discusión de los demás asuntos señalados en el orden del día, en el entendido que únicamente podrán abordarse aquéllos que hubieren sido incluidos en dicho orden del día.

Artículo 17.- El hecho de que la información o documentos no hubiesen sido entregados previamente a los integrantes de la Comisión junto con la convocatoria, será causal para omitir el conocimiento y resolución del asunto de que se trate, debiéndose excluir del orden del día, situación que se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 18.- Será causal de suspensión de la sesión de la Comisión el hecho de que no se hubiesen entregado con la debida anticipación tanto la convocatoria como la información y documentos para la discusión de los asuntos del orden del día.

Artículo 19.- Cuando los integrantes de la Comisión consideren suficientemente discutido un asunto, se procederá a la votación del mismo por todas la personas integrantes que se encuentren presentes que tengan derecho a voto, requiriéndose para su aprobación el voto favorable de cuando menos la mitad más uno de dichos miembros, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

Artículo 20.- Los integrantes de la Comisión con derecho a voto deberán de emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones, salvo que se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso, la persona interesada hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta respectiva.

Artículo 21.- El Secretario Técnico deberá llevar un registro de las votaciones, especificando para cada uno de los asuntos tratados, el sentido del voto individual de cada uno de los miembros de la Comisión, así como la suma de votos en sentido aprobatorio y desaprobatorio, lo cual deberá asentarse en el acta respectiva.

Además, deberá llevar un registro de los acuerdos aprobados por la Comisión, a fin de dar el seguimiento correspondiente.

Artículo 22.- Con posterioridad a la discusión y aprobación de los asuntos del orden del día, se procederá a tratar los asuntos generales, sin que se puedan abordar bajo este concepto asuntos que por su trascendencia, relevancia o importancia deban ser materia de análisis como un punto particular de los asuntos de discusión establecidos en el orden del día.

Artículo 23.- Una vez agotados los asuntos establecidos en el orden del día se procederá a la clausura de la sesión correspondiente.

Artículo 24.- De cada sesión el Secretario Técnico deberá levantar un acta en la que conste circunstanciadamente el desarrollo de la sesión, señalando, el lugar, la fecha y hora del inicio y término de la misma; los miembros que se encontraron presentes; la existencia de quórum legal; el orden del día aprobado; las intervenciones, observaciones, preguntas y comentarios de los asistentes, y los acuerdos aprobados por la Comisión.

Artículo 25.- El acta que se levante deberá remitirse para su revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de clausura de la sesión, a los miembros de la Comisión que hubiesen asistido a ella, quienes podrán formular al Secretario Técnico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, las observaciones que consideren pertinentes con relación al contenido de dicha acta, a efecto de que se realicen las modificaciones que resulten procedentes.

Una vez llevado a cabo lo anterior, se procederá a firmar el acta de la sesión correspondiente por cada uno de quienes hubiesen asistido a ella, sin que exceda de quince días hábiles a partir de la celebración de la sesión respectiva.

Artículo 26.- El Secretario Técnico deberá conservar un libro de Actas debidamente ordenado por número y fecha de cada una de las sesiones que se llevan a cabo.

Artículo 27. Los acuerdos de la Comisión tienen el carácter de obligatorios y se ejecutarán por sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas que les resulten aplicables, así como, de los convenios de colaboración y acuerdos de coordinación que se hubieren celebrado y de la disponibilidad presupuestaria autorizada.

#### **CAPÍTULO IV. DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN**

Artículo 28. La Comisión será presidida, en los términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley, por quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, o por quien éste determine, quien además de las funciones conferidas en la Ley tendrá las siguientes:

I. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones ordinarias de la Comisión, así como autorizar y convocar la celebración de las sesiones extraordinarias en los términos dispuestos por la Ley y este Reglamento;

II, Suscribir los acuerdos y convenios aprobados por la Comisión;

III. Someter a aprobación de la Comisión la creación de subcomisiones permanentes o especiales, así como de las Comisiones Especiales a que se refiere el artículo 17 de la Ley;

IV. Invitar a las sesiones de la Comisión a representantes de organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, así como a expertos académicos vinculados con las materias objeto de la Comisión;

V. Coordinar la difusión de los avances en materia de prevención, combate y sanción de la trata de personas, así como de la protección y asistencia de las víctimas que llevan a cabo los integrantes de la Comisión, así como los informes sobre las actividades de las Subcomisiones, en términos de las disposiciones aplicables; y

VI. Proponer a los demás miembros de la Comisión a quien se desempeñará como Secretario Técnico, así como a los miembros que coordinarán las Subcomisiones.

Artículo 29. Los integrantes de la Comisión, además de las funciones que se establecen en la Ley, tendrán las siguientes:

I. Cumplir y ejecutar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y el Programa Estatal;

II. Someter a la consideración del Presidente, por conducto del Secretario Técnico, los asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión, así como de aquéllos que puedan ser turnados a las Subcomisiones o Comisiones Especiales;

III. Promover y ejecutar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones de la Comisión; y

IV.- Las demás que les encomiende la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 30. La Comisión contará con un Secretario Técnico que será designado por ésta de entre sus miembros, y se regirá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley. El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Presidente de la Comisión en la organización de las sesiones, así como en los asuntos que éste le encomiende;

II. Apoyar y auxiliar a la Comisión en la elaboración, instrumentación y evaluación del Programa Estatal;

III. Coordinar la elaboración del informe anual sobre los resultados del Programa Estatal para lo cual podrá solicitar a los integrantes de la Comisión la información necesaria;

IV. Realizar, previa autorización de la Comisión, la difusión de las acciones e informes, de la Comisión, a través de medios electrónicos o de cualquier otra índole;

V. Proponer al Presidente de la Comisión la creación de Comisiones Especiales para la atención o seguimiento de asuntos que así lo requieran;

VI. Solicitar por escrito a los integrantes de la Comisión la designación de la persona que les suplirá en las sesiones de ésta en caso de ausencia, así como de las personas que participarán en las Subcomisiones;

VII. Solicitar informes de actividades a los Coordinadores de las Subcomisiones, y presentarlos al Presidente de la Comisión, para someterlos al análisis de ésta;

VIII. Elaborar las actas de las sesiones de la Comisión y suscribirlas conjuntamente con los demás miembros de ésta;

IX. Llevar el registro y control de las actas de las sesiones de la Comisión;

X. Expedir copias certificadas de los documentos que consten en sus archivos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Fungir como enlace de la Comisión con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, instituciones y organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto se relacione con la materia de trata de personas;



XII. Coordinar la relación entre los trabajos de la Comisión y los de las Subcomisiones;

XIII. Coordinar a la Subcomisión Jurídica en la elaboración de propuestas de reformas legales y reglamentarias para someterlas a la consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión;

XIV. Acordar con el Presidente de la Comisión los asuntos de su competencia;

XV. Resguardar y conservar los documentos de la Comisión, así como los que generen y remitan las Subcomisiones, y

XVI. Gestionar la asignación de recursos para el cumplimiento de sus funciones sin menoscabo de lo estipulado en los artículos 33 y 34 de la Ley; y,

XVII. Las demás que le encomiende la Comisión en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 31. El Secretario Técnico podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes que proporcionen, en los términos dispuestos en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley, servicios de atención, protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas, así como la información sobre los programas a implementarse, las acciones realizadas y los resultados obtenidos con los mismos.

Asimismo, se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y municipios para la adecuada implementación de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 32. El Presidente de la Comisión, además de los integrantes previstos en el artículo 5 de la Ley, podrá acordar la incorporación como integrantes de la misma a representantes de otras dependencias o entidades. Dicha incorporación será notificada a los miembros de la Comisión en la sesión ordinaria posterior al acuerdo respectivo.

## **CAPITULO V. DE LAS SUBCOMISIONES**

Artículo 33.- La Subcomisión de Atención y Protección a Víctimas tendrá las siguientes funciones:

I.- Instrumentar una línea telefónica que tenga como finalidad auxiliar de manera eficiente a las víctimas del delito de trata de personas y recibir información de la población relativa a la comisión del delito de trata de personas, así como de cualquier forma de explotación;

II.- Elaborar y proponer modelos psicoterapéuticos especializados de acuerdo al tipo de victimización que tengan por objeto la atención integral de las víctimas;

III.- Brindar el apoyo a las víctimas que no tengan o no se localice a sus familiares;

IV.- Elaborar programas de asistencia inmediata, previa, durante y posterior al proceso judicial correspondiente, que incluyan capacitación, orientación y ayuda para la obtención de empleo.

V.- Implementar mecanismos a fin de que las víctimas de las conductas señaladas en la Ley, puedan interponer denuncias de los actos cometidos contra ellas;

VI. Implementar las acciones necesarias para proporcionar un traductor, en caso de requerirlo, a las víctimas del delito de trata que sean extranjeras o pertenecientes a alguna etnia o comunidad indígena;

VII.- Establecer mecanismos para canalizar a las posibles víctimas del delito de trata de personas a lugares especializados para su atención; y

VIII.- Las demás que en materia de atención y protección a víctimas establezca la Ley, así como las que le encomiende la Comisión y las que se prevean en el Programa Estatal.

Artículo 34.- La Subcomisión de Difusión tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer y ejecutar las campañas de difusión en medios de comunicación para prevenir, combatir y erradicar la trata de personas;

II. Elaborar y difundir material didáctico para dar a conocer las conductas prohibidas por la Ley en relación con la trata de personas, así como los mecanismos de atención para las víctimas de ese delito;

III. Desarrollar el análisis y realizar estudios sobre la problemática de la trata de personas, poniendo énfasis en la educación como uno de los factores fundamentales para la prevención de este delito;

IV.- Difundir y desarrollar en las instalaciones de los centros educativos del Estado las campañas y acciones de difusión que se contemplen en el Programa Estatal;

V.- Proponer en los centros educativos la implementación de mecanismos eficaces para prevenir, detectar y evitar el delito de trata de personas;

VI.- Proponer la implementación de pláticas de orientación dirigidas a padres de familia en materia de trata de personas, así como a niñas, niños y adolescentes

con lenguaje apropiado a su edad, a impartirse en los centros educativos del Estado al inicio de cada ciclo escolar;

VII.- Difundir a través de los prestadores de servicios turísticos del Estado la política del Ejecutivo en materia de trata de personas, así como impulsar con dichos prestadores campañas para difundir las prácticas proscritas en materia de trata de personas, con motivo de las acciones que hayan emprendido las autoridades competentes;

VIII.- Difundir a través de la página de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el listado de organizaciones civiles y sociales que trabajen en la prevención, detección y erradicación de la trata de personas, así como los lugares en los que se brinde apoyo y asistencia a las víctimas de este delito;

IX. Realizar una campaña anual dirigida a los centros de trabajo del Estado con el objeto de informar sobre las conductas y consecuencias previstas en la Ley; y,

X. Las demás que en materia de difusión establezca la Ley, así como las que le encomiende la Comisión y las que se prevean en el Programa Estatal.

Artículo 35.- La Subcomisión de Capacitación tendrá las siguientes funciones:

I.- Impartir cursos de capacitación en los centros de trabajo en el Estado para instruir a las personas sobre la prevención, detección y denuncia de conductas que pudieran tipificarse como delito de trata de personas;

II. Proponer programas de capacitación para los prestadores de servicios turísticos que los prepare para prevenir, detectar y denunciar conductas que pudieran tipificarse como delito de trata de personas;

III. Promover programas permanentes de capacitación para la prevención, detección y sanción del delito de trata de personas; para la atención a las víctimas de ese delito, así como para la protección de la privacidad e identidad de las mismas, dirigidos a los servidores públicos de las instituciones encargadas de la seguridad pública, procuración y administración de justicia;

IV.- Brindar orientación a los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que los prepare para evitar, detectar y denunciar el delito de trata de personas, y

V.- Las demás que en materia de capacitación establezca la Ley, así como las que le encomiende la Comisión y las que se prevean en el Programa Estatal.

Artículo 36.- La Subcomisión de Enlace con la Sociedad Civil, Organismos no Gubernamentales y de Fortalecimiento de Participación Ciudadana tendrá las siguientes funciones:

- I.- Requerir información relativa a la comisión del delito de trata de personas;
- II.- Realizar estudios estadísticos de incidencia delictiva en materia de trata de personas;
- III.- Implementar el registro de las organizaciones civiles que cuenten con modelos para la atención de las víctimas del delito de trata de personas;
- IV.- Fomentar entre las organizaciones civiles la realización de los programas para el tratamiento de las víctimas;
- V.- Implementar, en el marco de su competencia, vigilancia permanente en los centros de arribo y abordaje de turistas en el Estado, principalmente en las centrales camioneras y los aeropuertos para prevenir conductas que pudieran tipificarse como delito de trata de personas;
- VI.- Elaborar propuestas y proponer convenios con centros educativos públicos y privados del Estado y organizaciones civiles para implementar acciones de prevención y erradicación del delito de trata de personas;
- VII.- Promover y ejecutar las acciones necesarias a efecto de lograr la participación ciudadana en los aspectos establecidos en el artículo 31 de la Ley; y
- VIII.- Las demás que en materia de organización civil y participación ciudadana establezca la Ley, así como las que le encomiende la Comisión y las que se prevean en el Programa Estatal.

Artículo 37.- La Subcomisión Jurídica tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer e implementar programas de orientación jurídica, judicial, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas del delito de trata de personas;
- II.- Implementar mecanismos que faciliten a las víctimas del delito de trata de personas dar parte de los actos cometidos contra ellas e interponer las denuncias respectivas en condiciones de seguridad y confidencialidad;
- III.- Elaborar las propuestas de reformas legales y reglamentarias en las materias objeto de la Comisión y presentarlas al Secretario Técnico para someterlas a la consideración y, en su caso, aprobación de ésta; y

IV.- Las demás que en materia jurídica establezca la Ley, así como las que le encomiende la Comisión y las que se prevean el Programa Estatal.

## **CAPÍTULO VI. DEL PROGRAMA ESTATAL**

Artículo 38.- El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención y persecución del delito de trata de personas, así como de protección y asistencia a las víctimas del mismo. Su contenido se establece en el artículo 29 de la Ley.

Artículo 39.- Para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal, las dependencias, entidades y órganos que integran a la Comisión, deberán aportar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la información y el apoyo necesarios a efecto de lograr los objetivos del Programa.

Artículo 40.- En la integración, ejecución y evaluación del Programa Estatal corresponde de manera general a las dependencias, entidades y órganos integrantes de la Comisión:

- I. Designar al interior de cada una de ellas a las unidades administrativas responsables de aportar la información necesaria para la elaboración del Programa, así como de las que deberán ejecutar las acciones previstas en el mismo;
- II. Rendir un informe anual a la Comisión respecto de las actividades que hayan realizado en cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas de acción contra la trata de personas establecidos en el Programa Estatal; y
- III. Diseñar acciones de prevención, combate contra el delito de trata de personas y atención a las víctimas del mismo, e incluir en sus respectivos presupuestos de egresos los rubros destinados a dichas acciones.

## **TRANSITORIOS**

ÚNICO: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Hermosillo, Sonora a los veinte días del mes de mayo de dos mil dieciséis. LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RUBRICA.